



## DISCURSO ACADEMICO DE LA APERTURA DEL III CONGRESO JURIDICO NACIONAL

Pronunciado por el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Fernando Mora, el 21 de noviembre de 1977.

Sr. Presidente de la República  
Sr. Presidente de la Asamblea Legislativa  
Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia  
Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones  
Sr. Presidente del Colegio de Abogados  
Sr. Ministro de Gobierno

Estimados Colegas:

Se me ha pedido que diga algunas palabras con ocasión de la apertura de este nuevo Congreso Jurídico Nacional y deseo aprovechar la oportunidad para referirme a un tema que debe girar en la mente de todos ustedes como en la mía, pero sobre el que, quizá, no nos hemos detenido a meditar suficientemente. Me refiero a la incidencia que tiene el proceso inflacionario en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y que hace que el acreedor reciba en definitiva una suma nominal de dinero cuyo valor real se ha devaluado por efecto de la inflación permanente en que se vive hoy en día.

Probablemente se preguntarán ustedes por qué me refiero a un tema que no puede estar incluido en las comisiones de este Congreso, porque no es un tema procesal civil, ni procesal penal, ni constitucional.

Lo hago pensando en que no tiene mayor sentido que trate de analizar hoy asuntos que serán discutidos exhaustivamente en los próximos días por ustedes: sería duplicar el esfuerzo. En cambio, pienso que refiriéndome a los problemas que la inflación causa en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, abro una ventana hacia el futuro, que revele lo importante del tema, y la necesidad de que se le estudie, en modo tal que se llegue a proponer soluciones concretas, legislativas o jurisprudenciales, quizá en nuestro próximo Congreso Jurídico Nacional.

En primer lugar y como método de ubicación del tema concreto, permítaseme decir que cada día es más urgente reconocer la necesidad de someter a revisión general nuestro Código Civil, que se acerca ya al siglo de existencia.

Obra monumental que ha demostrado su valor a través de los años, se presenta el Código Civil, hoy en día, como un instrumento jurídico cuya renovación es imperativa.

Es cierto que ha sido sometido a importantes intervenciones quirúrgicas. Por ejemplo, todo lo referente a existencia, capacidad de las personas, domicilio y ausencia, se moderniza, en lo necesario, conforme al artículo 2 del Código de Familia de reciente promulgación. Ese mismo artículo introduce un título novedoso sobre "Derechos de la Personalidad y Nombre de las Personas". En general, se reforman los artículos 13 a 48 del Código Civil y se derogan los artículos 62 a 231 de ese cuerpo legal, que son sustituidos por el Código de Familia mismo. Los artículos 232 a 252, sobre "Registro del Estado Civil" fueron también derogados en 1952. Los artículos 441 a 447, sobre la prenda, fueron derogados en 1941. Los artículos 889 a 893 fueron derogados en 1969, lo mismo que el 947. El Código de Trabajo derogó los artículos 1169 a 1174 inclusive, así como el inciso 2 del artículo 870 y el inciso 3 del artículo 991. La ley número 8 del 29 de noviembre de 1937 derogó los artículos 1387 a 1389, sobre compromisos. Prácticamente, casi un 25 por ciento del Código ha sido derogado o reformado. Sin embargo, esas mismas intervenciones quirúrgicas y el cambio de los tiempos, imponen ya una revisión de la ley común.

Nuestro Código Civil, por vía directa o indirecta, se inspiró en el Código Napoleón. Pero, se hace necesario reconocer que los pilares en que se fundamentó este Código, y por ende el nuestro, distan mucho de tener actualidad.

El Code Civil miró con desconfianza a los jueces y en general no pensó en una jurisprudencia dinámica, progresiva, ni mucho menos en el llamado hoy en día derecho libre. El uso de la equidad fue reducido al mínimo y el principio inspirador fue la omnipotencia de la ley. Cien años de valiosa jurisprudencia en Costa Rica han volcado los papeles, dando a aquélla una fuerte autoridad legislativa material, aplicando en innumerables casos la equidad y convirtiendo los conceptos de buena fe, de mala fe o de lo razonable, en elementos generales de interpretación de la conducta de las partes.

Otro principio básico del Código Civil, la igualdad ante la ley, ha sido atemperado en su frío racionalismo por innumerables fallos de los tribunales o por leyes como el Código de Trabajo o el de Familia.

Por otra parte "a la propiedad territorial de

origen feudal, llena de trabas y limitaciones, sucedió, con el advenimiento de la ley revolucionaria francesa, la propiedad particular y libre". El artículo 266 de nuestro Código Civil dice, siguiendo ese concepto, que *"la propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tienen más límite que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la ley"*. De esa enunciación de principios hay gran distancia al artículo 6 de la ley de Tierras y Colonización que reza *"toda persona tiene derecho a denunciar o informar ante el organismo correspondiente, la existencia de tierra en cuya explotación no se cumple con la función social de la propiedad"*.

Finalmente, el último principio básico del Código Civil fue la libertad de contratación, fundamentada en la autonomía de la voluntad y que lleva al artículo 1022 de nuestro Código Civil, cuando dice *"los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes"*. Sin embargo, bien sabemos que hoy en día el derecho económico ha penetrado profundamente la libertad contractual, fijando precios, mínimos o máximos, cuotas de producción o mercadeo, márgenes de utilidad, salarios mínimos, y otros aspectos, y poniendo en crisis el principio mismo de libertad contractual.

Las anteriores y otras razones que no enumero para no alargar esta intervención, señalan la necesidad de revisar profundamente nuestra legislación común, con miras a un remozado Código Civil, que además de seguir las orientaciones reales de nuestro actual ordenamiento jurídico, acoja instituciones necesarias como el negocio jurídico, la teoría de la imprevisión, el enriquecimiento sin causa, el cambio en la base del negocio jurídico, una más moderna teoría de la responsabilidad extracontractual, una propiedad privada de alto contenido social. Situados en otra vertiente del problema, no podemos ignorar que las directrices que marcan hoy los rumbos del desarrollo jurídico no son las mismas de hace cien años: en el aspecto económico, la veloz y evidente adquisición de la técnica en nuestro medio y su desarrollo, y con él, el desarrollo del comercio y de la circulación de la riqueza que desvanece la importancia del Código Civil frente a la ley comercial; en el plano social la aparición de un proletariado industrial desamparado frente a la clase empresarial que detenta los productos del agro y los medios de producción; en el plano espiritual el nacimiento en las masas de un auténtico sentimiento de desigualdad, la existencia de una

igualdad formal y el deseo de aquéllas de obtener una igualdad real.

Dentro de toda esta problemática de reforma al Código Civil pienso que deberá ocupar primordial lugar el tema al que me referí al inicio de estas palabras.

El estado crónico de devaluación monetaria, hace pensar en la necesidad de discutir ya, a fondo y en forma general, el asunto de la adecuación de las obligaciones pecuniarias, en modo tal, que se tome en cuenta ese efecto del proceso inflacionario, a fin de que el acreedor reciba un monto revaluado en su indemnización y no una mera suma nominal expresada en colones, con el consiguiente e injusto enriquecimiento sin causa del deudor.

Existen ya en nuestra legislación algunos atisbos de reconocimiento del fenómeno. Tales son, por ejemplo, la Ley de Salarios Mínimos, cuyos reajustes deben hacerse conforme al aumento en el costo de la vida; la Ley de Honorarios de Notario, que contempla el aumento automático de la tarifa en un 10 por ciento cada dos años, en relación directa y dependiente de la existencia o menos, de un aumento general de salarios; la ley que autoriza aumentos quinquenales del precio de los arrendamientos de casas o locales comerciales, industriales o para profesionales; las leyes de impuestos con escalas porcentuales y no absolutas; la ley que autoriza a los constructores de edificaciones u obras para el estado, a cobrar a éste las diferencias de costos producidas por fenómenos inflacionarios. No se trata, en ningún caso, de la teoría de la imprevisión, ni de aquella que habla del cambio de la base en el negocio jurídico, que se fundamentan precisamente en causas sobrevinientes, no previstas ni razonablemente previsibles. Se trata de la pérdida que la devaluación monetaria ocasiona, especialmente en los casos de litigios prolongados y otros, al acreedor, que recibe un monto meramente nominal de la indemnización que le corresponde, monto de un valor real inferior al justo. Fenómeno este, de la desvalorización monetaria, no sólo previsible, sino prácticamente endémico en la economía actual.

En Francia, después de la Segunda Guerra Mundial, punto de partida de una devaluación monetaria constante y más o menos acelerada, se viene discutiendo la incidencia de tal devaluación en la indemnización de perjuicios.

Un sector de juristas sostiene que la base para la fijación de la indemnización debe tomarse de la

situación monetaria imperante en el momento en que se causó el daño. Equivaldría esta posición a la de la llamada teoría monetaria nominalista, reflejada plenamente en nuestra vigente Ley de la Moneda, cuyos artículos 3 y 4 dicen: "*el medio de pago legal en la República estará constituido por los billetes y las monedas emitidos y puestos en circulación por el Banco Central de Costa Rica...*" y el artículo 4: "*los referidos billetes y monedas tendrán en el territorio de la República poder liberatorio ilimitado y servirán para liquidar toda clase de operaciones pecuniarias, tanto públicas como privadas*".

Otro sector de juristas afirma que para fijar la indemnización se debe tomar en cuenta la cantidad de unidades monetarias necesarias como compensación del perjuicio que se pretende reparar.

Los tribunales franceses, en un primer período, siguieron el primer criterio, es decir, que la indemnización se fija conforme al valor en unidades monetarias, que tenía el perjuicio al momento de causarse el daño.

Sin embargo, en 1942, la jurisprudencia cambió de orientación afirmando que el daño debe indemnizarse con una cantidad de unidades monetarias equivalente al valor de aquél a la fecha de la sentencia, ya se trate de responsabilidad delictual, cuasicontractual o contractual.

Esta última posición ha sido objetada afirmando que el responsable del daño no es responsable de la devaluación monetaria. Se redarguye a esto que fijar la indemnización según los parámetros monetarios del momento de la sentencia no varía el valor intrínseco del daño, sino sólo el número total de unidades monetarias en que ese valor se expresa.

Sería importante discutir, como lo ha sido en la jurisprudencia francesa, qué influencia tiene en el tema el artículo 704 de nuestro Código Civil, que dice: "*en la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación se hayan causado o deban necesariamente causarse*", y el artículo 706 del Código Civil que reza: "*si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo*".

En todo caso, a semejantes objeciones de los artículos 704 y 706 del Código Civil, se debe decir que esas disposiciones no son aplicables al caso,

puesto que la obligación del culpable de un daño no es pagar una suma de dinero, sino reparar el daño mismo, "cuyo contenido intrínseco permanece invariable".

"La doctrina y jurisprudencia alemanas distinguen entre "deudas pecuniarias nominales" y "deudas pecuniarias de valor". El objeto de las primeras es entregar una suma de dinero. Para ellas rige el nominalismo monetario pues sólo así se da pleno cumplimiento a las leyes que regulan el valor de la moneda y su curso forzoso para asegurar la circulación de los bienes mediante la moneda, como medio de cambio y medida común de valores. El objeto de las segundas, en cambio, es restituir, compensar o entregar un valor económico determinado. Tales son las que nacen de las obligaciones cuya finalidad es: reparar un perjuicio causado; compensar los valores recibidos por los coherederos en una sucesión; fijar el monto definitivo de las asignaciones forzosas; solventar necesidades de subsistencia dentro de cierto nivel de bienestar; restituir un enriquecimiento sin causa; etc." En las "deudas de valor" la desvalorización monetaria impone un reajuste proporcional de la cantidad numérica de monedas adeudadas, pero no a título de desvalorización, sino a título de reactualización del valor de lo adeudado.

"El tribunal determinará soberanamente y en conciencia los perjuicios adeudados y, por regla general, señalará como monto el que tengan en la fecha de la sentencia. Como el Código no sienta ninguna regla expresa al respecto, puede fijar los

perjuicios conforme a las circunstancias propias de una época anterior al fallo, si de esta manera se cumple mejor el principio de la indemnización completa o se evita un enriquecimiento indebido".

La indemnización debe reparar el daño sufrido efectivamente por la víctima y de manera que sea colocada en la misma situación en que se encontraría si el hecho culpable o doloso no se hubiera cometido.

Probablemente Alemania es el país que mayor experiencia tiene sobre el tema, pues empezó a conocer los efectos nocivos del fenómeno económico mismo desde 1923. Este asunto ha sido ampliamente debatido en otros países y en Chile, inclusive, el primer Congreso Nacional de Abogados lo discutió a fondo en 1954, reconociendo la necesidad de estudiar el asunto partiendo de una verdad indudable que acepta que nuestros Códigos fundamentales se dictaron en una época de estabilidad monetaria para obligaciones con cumplimiento diferido a plazos razonables, condiciones que hoy en día ya no existen.

Es mi propósito, con las anteriores palabras, justificar mi interés en este problema e intentar por esa vía, que el mismo sea introducido, junto con la discusión general para una reforma del Código Civil, en el próximo Congreso Jurídico Nacional.

No me resta señores, sino desear a los participantes en el Congreso una valiosa y productiva labor que redundará sin duda alguna en el enriquecimiento de nuestro ordenamiento jurídico.

Muchas gracias.

\*\*\*\*\*